



0000001
UNO



Requirente: Carlos Hernán Aravena Muñoz

Normas Impugnadas: Artículo 8° letra b) de la Ley N° 18.216

Ruc: 1900341493-3

Rit: 321-2020

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en actual conocimiento de la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, bajo el ROL 1655-2020

Gestión Pendiente: vista y fallo del recurso de apelación previsto en el art. 37 de la Ley N° 18.216

Imputado Privado de Libertad: No

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Solicitud que indica. **CUARTO**

OTROSÍ: Acredita personería. **QUINTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLAUDIO FIERRO MORALES, JAVIER RUIZ QUEZADA, MARCELA BUSTOS LEIVA, Y SEBASTIÁN UNDURRAGA DEL RÍO, abogados de la Defensoría Penal Pública, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Alameda Bernardo O'Higgins 1449, piso 8, Santiago, actuando en representación según se acreditará de don **CARLOS HERNÁN ARAVENA MUÑOZ**, cédula nacional de identidad N° 6.989.368-6, para estos efectos del mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto decimos:

Que, en la representación que investimos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **Artículo 8° letra b) de la Ley N° 18.216**, en la parte que señala: *“No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva.”* por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal **RUC 1900341493-3**, y **RIT 321-2020**, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, actualmente en conocimiento de la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, bajo el Rol 1655-2020, por recurso de nulidad, con apelación subsidiaria del artículo 37 de la Ley N° 18.216, seguido en contra de don **CARLOS HERNÁN ARAVENA MUÑOZ**, por el delito de manejo en estado de ebriedad, con licencia de conducir suspendida previsto y sancionado en el artículo 196, en relación a los artículos 110 y 209 todos de la Ley N° 18.290, infringe los artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la

Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

Nuestro representado fue **formalizado** en el Juzgado de Garantía de la ciudad Rengo, el día 12 de agosto de 2019, porque el día 30 de marzo de 2019 a las 2:20 AM fue sorprendido conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, a pesar de tener su licencia de conducir suspendida. Este hecho que fue calificado por el Ministerio Público como constitutivo de un delito de conducción en estado de ebriedad agravado, toda vez que conducía con licencia suspendida, ilícito previsto y sancionado en los artículos 196 relación al artículo 209 de la Ley del Tránsito, delito que se encuentra en grado de desarrollo de consumado, atribuyéndosele participación en calidad de autor.

Se fijó en dicha oportunidad un **plazo de 70 días de investigación** la que fue cerrada el día 12 de diciembre de 2019, acusando el Ministerio Público a nuestro representado el día 19 de diciembre de 2019 en los siguientes términos.

ACUSACIÓN: *“El día 30 de marzo del año 2019, aproximadamente a las 02:20 horas de la madrugada, personal de Carabineros de la 4ª Comisaría de Rengo, efectúa un patrullaje preventivo por la Avenida Egenau, dirección al Oriente advirtiendo la presencia en la casa de un vehículo P.P.U. CYYK -85, marca Subaru, color blanco, modelo Legacy, conducido por el acusado CARLOS HERNÁN ARAVENA MUÑOZ, quien antecede al personal policial que también se desplazaba por la cazada y que iba zigzagueando, sobrepasando el eje central de la calzada procediendo personal policial a su fiscalización y al consultarle y solicitarle al conductor, este caso al acusado, la documentación del móvil y la licencia de conducir, personal policial advirtió el fuerte hálito alcohólico, procedió a también pedirle que descendiera del vehículo para el efecto de efectuar el intoxilyzer o prueba respiratoria, la que arrojó una graduación de 1.46 gramos por mil, además el acusado no llevaba consigo su licencia de conducir, toda vez que ésta se encontraba suspendida en una causa de este Tribunal, específicamente en la causa RIT 2840-2017, también por manejo en estado de ebriedad donde se retuvo la licencia, suspendiéndose por el período de 5 años, practicada la muestra de sanguínea y la alcoholemia está rojo una graduación de 1.67 gramos por mil de acuerdo a lo que refiere el informe de alcoholemia.*”

CALIFICACIÓN JURÍDICA: A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos deben ser calificados como un delito de **MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD CON LICENCIA DE CONDUCIR SUSPENDIDA**, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación a los artículos 110 y 209 de la Ley N° 18.290. Encontrándose el delito en grado de ejecución consumado.

PENA SOLICITADA: El Ministerio Público solicitó se le imponga a nuestro representado las penas **de 3 años de presidio menor en su grado medio; multa de 10 UTM; cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados** y las demás accesorias legales que correspondan.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: El Ministerio Público consideraba que respecto de nuestro representado concurría la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, reincidencia específica.

JUICIO ORAL: El día 3 de diciembre de 2020 se realizó el juicio oral, dictándose respecto de nuestro representado veredicto condenatorio, luego al realizarse la audiencia de determinación de pena, la defensa solicitó se le sustituyese la pena corporal a imponer por la de reclusión parcial domiciliaria, porque una de las penas anteriores en que nuestro representado había sido condenado no se encontraba cumplida al momento de ocurrir el hecho juzgado en el caso sub lite.

La sentencia condenatoria fue leída el día 7 de diciembre de 2020 y condenó a nuestro representado a las penas de **541 días de presidio menor en su grado medio, una multa de dos unidades tributarias mensuales, la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados y la accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena**, como autor de los hechos acusados, se señaló además que no reuniendo nuestro representado los requisitos para optar a alguna pena sustitutiva a la pena privativa de libertad, **no se impondrá ninguna de las establecidas en la ley N° 18.216**, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, respecto de la pena de multa, no se concedió el pago en cuotas y se le condenó además al pago de las costas de la causa.

RECURSO DE NULIDAD: Con fecha 17 de diciembre de 2020 la defensa presentó recurso de nulidad con apelación subsidiaria. El recurso de nulidad fue impetrado por una única causal, una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que nuestro representado fue condenado por manejo en estado de ebriedad agravado, por conducir con su licencia de conducir suspendida, y el día en que fue controlado, la policía además lo multó por conducir sin licencia, es decir, el hecho en que se basa la agravación de la pena en un grado, ya había sido sancionado administrativamente y mi representado había incluso pagado la multa asociada a dicha sanción administrativa, no obstante ello, el tribunal consideró que no se infringía el non bis in ídem, a pesar de las numerosas razones dadas por la defensa.

El día 12 de enero de 2021 se procedió a la vista de este recurso de nulidad por la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, fijándose como fecha para lectura de

sentencia el día 01 de febrero de 2021, la que **rechazó el recurso de nulidad intentado por la Defensoría Penal Pública.**

APELACIÓN SUBSIDIARIA: Subsidiariamente, respecto del recurso de nulidad interpuesto y que ya fuera reseñado, se interpuso recurso de apelación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 inciso 2° de la ley 18.216, el fundamento de este recurso es que el artículo 8 letra b) exige que las dos condenas anteriores que impiden la concesión de una nueva pena sustitutiva de reclusión parcial, se deben encontrar cumplidas, no solo impuestas, por lo que la interpretación dada por el TOP de Rancagua es errada, dado que aplicó dicha prohibición, en circunstancias que una de estas condenas no se encontraba cumplida al momento de ocurrencia de los hechos juzgados en el presente caso.

Este recurso fue declarado admisible el mismo día 17 de diciembre de 2020, pero aún no ha sido elevado para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones, porque aún no se resuelve el recurso de nulidad interpuesto en estos autos, siendo la resolución del TOP sobre este punto del siguiente tenor:

“Por interpuesto recurso de apelación deducido en subsidio, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 37 de la ley 18.216, en virtud de la modificación introducida a la misma, por la ley 20.603, concédase y elévense en su oportunidad, los autos a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Rancagua.”

II.-PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Artículo 8° letra b) de la ley 18.216, en la parte que señala: “No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva.”

Este precepto es norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Asimismo, se solicita la inaplicabilidad de una parte de un inciso de un artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA.

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es muy probable que el precepto legal impugnado sea aplicado. En efecto, nuestro representado fue acusado y condenado por el delito de manejo en estado de ebriedad agravado, por conducir con licencia suspendida, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, una multa de dos unidades tributarias mensuales, la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados y la accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin pena sustitutiva de la ley N° 18.216, por la aplicación de esta normativa y el recurso de apelación intentado reclama la no aplicación de esta norma, por lo que esta norma incide en la gestión pendiente y de no acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad tendrá plena aplicación el preceptos legal cuestionado.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

Actualmente la causa se encuentra en estado de ser elevada a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua para el conocimiento y posterior vista y fallo del recurso de apelación previsto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216.

V.- EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR ESTE EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

VI.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

A.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADA

A.1.- Normas constitucionales y de tratados internacionales ratificados por la República que consagran el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley:

- 1.- Artículo 1° de la Constitución Política de la República.
- 2.- Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.
- 3.- Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 4.- Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A.2.- Norma constitucional que consagra el principio de proporcionalidad de las penas:

Artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

B.- LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS

B.1.- El precepto legal impugnado infringe los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

B.1.1.- En el caso sub lite la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.

La aplicación del precepto legal impugnado consolida en el caso concreto una situación de evidente arbitrariedad, pues se desconocen los fundamentos razonables y objetivos que tuvo el legislador para que mi representado, de ser condenado por un delito de manejo en estado de ebriedad simple, y por tener antes dos condenas cumplidas en la actualidad, en que se le concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial, no pueda acceder nuevamente a ella si cumple con todos los demás requisitos del artículo 8° de la ley 18.216.

B.1.2.- *Las diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.*

En el ámbito penal el requisito de *idoneidad* exige que tanto el injusto como la consecuencia jurídica sean aptos para alcanzar la protección del bien jurídico o los fines de la pena. De esta forma, no solo deberá afirmarse la idoneidad respecto de la conducta prohibida, sino que también respecto de la pena con que se quiere evitar su realización. Esto significa que se debe evaluar el efecto que tiene la sanción establecida por la ley penal en los objetivos que atribuye a la pena el propio constituyente. Así, una Constitución que pone como punto central de la pena “la resocialización” de la persona, determinará que la evaluación de *idoneidad* se refiere especialmente a la aptitud de la pena para lograr la rehabilitación del autor. En cambio, una Carta orientada a asignar a la pena un fin social como la prevención general, determinará que tal evaluación se refiera a la aptitud de la pena para intimidar a la población.

En nuestro sistema, aun cuando nuestra Constitución no reconoce expresamente “la reinserción social del penado” como una finalidad de la pena, la misma se encuentra incorporada en nuestro

ordenamiento. Por lo pronto, la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestra legislación en virtud del artículo 5, inciso segundo, de la Carta Fundamental, señala en su artículo 5.6 que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Sin duda que esta finalidad no es *idónea* en un sistema como el nuestro que, como se dijo, consagra a la “la reinserción social del penado” como la función primordial de la pena. En efecto, el fundamento del sistema de penas sustitutivas instaurado por la Ley N° 20.603, que entró a regir poco tiempo antes de la vigencia de la Ley N° 20.813, fue el “consenso en cuanto a su rol en la reinserción social de las personas condenadas por delitos, evitando por su intermedio la formación de carreras delictivas”, porque “existe claridad en cuanto al doble papel que deben jugar las medidas alternativas en nuestro sistema de penas: servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción”, tal como fue expresado en el mensaje del Ejecutivo al momento de ingresar el proyecto de Ley al Congreso Nacional, lamentablemente, esta norma de la ley 18.216, en el caso concreto, no está produciendo los efectos resocializadores que se pretendían por el legislador, dado que está exigiendo que mi representado cumpla de forma efectiva su pena, a pesar que esa forma de cumplimiento no cumplirá con el fin resocializador de la pena, menos para una persona como mi representado, en que este último delito es el fin de un periodo oscuro de su vida, que el ya superó, y que no se volverá a repetir, dado que ha decidido no volver a manejar y está a sus 62 años de edad, solo preocupado de sacar adelante a su señora, del cáncer que padece.

Por todo lo señalado, la aplicación del precepto legal impugnado, al caso concreto no logra pasar con éxito el test de igualdad ya que la diferencia de trato en perjuicio de mi representado no se funda en criterios razonables y objetivos, consolidándose de este de modo una infracción a los artículos 1° y 19 N° 2° de la Carta Fundamental; a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y a los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables los preceptos legales cuestionados en la gestión pendiente.

B.2.- El precepto legal impugnado infringe el inciso 6° del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental:

Las desigualdades recién señaladas, no solo afectan al principio de igualdad ante la ley, sino que también al principio de proporcionalidad como garantía de un procedimiento racional y justo, asegura que el juez no sea severamente limitado en su capacidad de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, tanto en relación con la determinación del *quantum* de la pena como respecto de la decisión de conceder penas sustitutivas, cuestión que en el presente caso ha impedido que una persona que solo le hace bien a la sociedad pueda obtener por última vez, la pena sustitutiva de reclusión parcial.

Si la proporcionalidad es un cálculo de ponderación en el proceso de aplicación de la pena, donde el juez pueda actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, ello colisiona con un criterio de rigidez legal que lo limite para tal efecto.

Ello ocurre en el caso sub lite, pues, de aplicarse el precepto legal impugnado, ajustándose estrictamente a las normas cuestionadas, el juez de fondo de la gestión pendiente verá severamente limitada su capacidad de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional procedimiento, ya que no podrá considerar en toda su amplitud las características del caso y del sujeto penalmente responsable.

De este modo, la letra b del artículo 8° de la Ley N° 18.216 al consolidar perentoriamente la rigidez legal señalada, colisionan con lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que exige al legislador “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Por todo lo señalado, la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto consolidará una infracción al artículo 19, numeral 3° de la Carta Fundamental, que ampara el derecho a un proceso justo y racional, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicable el precepto legal cuestionado en la gestión pendiente.

B.3.- Norma constitucional que consagra el debido proceso y principio de proporcionalidad de las penas

En el caso sub lite, llama la atención la influencia que ha tenido la condena que se le impuso a mi representado en la causa RIT 2840-2017, porque en virtud de esta causa, el Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua agravó la responsabilidad de mi representado en al menos 4 aspectos, que son los siguientes:

- 1.- Utilizó la causa RIT 2840-2017 para aplicar el artículo 290 de la ley 18.290 y elevar la pena en un grado.
- 2.- Utilizó la causa RIT 2840-2017 para aplicar la agravante de reincidencia específica establecida en el artículo 12 N° 16 del CP.
- 3.- Utilizó la causa RIT 2840-2017 para cancelarle la licencia de conducir, de acuerdo a lo señalado en el artículo 196 de la ley 18.290.
- 4.- **Utilizó la causa RIT 2840-2017 para impedir la concesión de pena sustitutiva de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 letra b) de la ley 18.216.**

Sin obviar por cierto que además fue el fundamento de la infracción administrativa que se le cursó y que fue el motivo del recurso de nulidad.

Sobre esta situación, es muy relevante señalar, que ninguna ley penal, ni aún las dictadas en el último tiempo, que han sido cuestionadas fuertemente en su constitucionalidad, le otorga tanta relevancia a la reincidencia, para efectos de agravar la sanción de una persona como la ley 18.290,

ello a pesar de lo cuestionable que es la agravación de responsabilidad de una persona teniendo en cuenta los antecedentes penales pretéritos, cuestión a la que siempre se refiere la doctrina penal, cuando se analizan las agravantes de reincidencia que existen en nuestra legislación, no obstante ello, la legislación de tránsito, la utiliza a destajo, cuestión que en el caso sub lite, y como lo explicaremos afecta sin duda al principio de igualdad ante la ley, como principio constitucional, porque se produce, a diferencia del resto de los delitos del ordenamiento jurídico chileno y solo en las hipótesis menos graves del delito de manejo en estado de ebriedad, una agravación reiterada e injustificada de la responsabilidad de los imputados, que fueron condenados anteriormente por el mismo delito.

Así, si se quebranta la sanción accesoria de suspensión de licencia de conducir, de acuerdo a lo señalado en el artículo 209 de la ley 18.290, se produce o la comisión de un nuevo delito, o la agravación de responsabilidad del acusado, imponiéndose la pena **elevada en un grado**, si es que el quebrantamiento se debió a que conducía nuevamente en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, siendo esta la consecuencia más grave prevista en todo el ordenamiento jurídico chileno a la reincidencia, (la que la sigue, es la regla 2ª del artículo 449 quáter del Código Penal, que permite imponer la pena máxima por el delito, pero no subir en un grado la pena por delitos de mucho mayor gravedad).

Más, queda en evidencia lo poco razonable de esta agravación, al continuar analizando el artículo 209, porque esta agravación especial NO opera en las hipótesis más graves del delito de manejo en estado de ebriedad, es decir cuando se producen lesiones graves o la muerte de la persona, casos en que probablemente encontraría mejores justificaciones, pero el legislador expresamente deja estas hipótesis fuera de aplicación de esta agravación, al señalar que ella no se aplica en los casos de delitos descritos en los incisos 3 y 4 del artículo 196 de la citada ley.

Pero además de ello, la condena de la causa RIT 2840-2017 también fue utilizada para cancelar la licencia de nuestro representado, y si bien no discutimos su aplicación porque mi representado nos lo ordenó expresamente, dado que decidió no volver a manejar nunca más, por aplicación del artículo 196 de la misma ley 18.290, se utiliza la sentencia de la causa 2840.2017, para considerar que esta es la tercera vez que don Carlos maneja en estado de ebriedad y por lo tanto debe cancelarse la licencia de conducir.

Es por ello, que nos alzamos en contra de la constitucionalidad de la parte del artículo 8º letra b) de la ley 18216, que prohíbe la concesión de la pena sustitutiva de reclusión parcial a nuestro representado, porque si esto se consolida al no acogerse este requerimiento de inaplicabilidad, **se estará utilizando una vez más la misma sentencia 2840-2017, para agravar la responsabilidad de mi representado, con ello por cierto se estará infringiendo el principio de proporcionalidad de las penas, que como ya lo señalamos, se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, al reconocerse la garantía del**

derecho a un procedimiento y a una investigación racionales y justos establecido en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

En efecto, el principio de proporcionalidad de las penas, definido como adecuación o correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la reacción penal que ella suscita, junto con encontrar su fundamento en la noción de Estado de Derecho y en la dignidad de la persona humana, se encuentra reconocido, al menos implícitamente, en el derecho fundamental establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Esta disposición asegura a todas las personas: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, y, particularmente, en el mandato que el Constituyente le asignó al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, como se afirma expresamente en el inciso sexto de dicho numeral.

Al respecto, la Excm. Corte Suprema en SCS Rol N° 5019-2006 ha señalado que la exigencia de proporcionalidad en la pena se relaciona con la igualdad en la aplicación del derecho: *“El principio de igualdad en la determinación objetiva de la responsabilidad penal, conforme al cual la sanción debe ser el resultado de la determinación de criterios generales, evitando distorsiones y tratamientos discriminatorios e injustificados para diversos sujetos en igualdad de condiciones (...), ha de determinar la necesidad de un castigo proporcional y condigno con los hechos”* .

*“En nuestro país se ha adoptado un sistema penal garantista que no sólo legitima democráticamente el ius puniendi estatal, sino que también proscribe el uso abusivo de la potestad punitiva”*¹

En línea con lo anterior, resulta cuestionable que la aplicación, en el caso concreto, del precepto legal impugnado, se ajuste al principio de proporcionalidad, en la medida en que este establece una prohibición de exceso en la reacción punitiva del Estado.

VII.- CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL REQUERENTE

Nuestro representado es una persona de actuales 62 años de edad, que en su juventud fue un destacado jugador semi profesional de fútbol, además de un padre de familia ejemplar, y que luego de ello desarrolló toda su vida laboral trabajando en la Compañía General de Electricidad, lugar en que se desempeñó por 32 años, al mismo tiempo, siempre ha desarrollado actividades en beneficio de la comunidad, principalmente ligadas al fútbol, participando activamente en la formación de jóvenes futbolistas.

La vida de don Carlos sufre su primer quiebre cuando tenía 55 años de edad, en el año 2013 fue despedido, trató de encontrar trabajos similares al que desempeñaba, pero por su edad, esto no fue posible. Lamentablemente en el año 2015, se produjo otro hito negativo en la vida de don

¹ STC 2959-16 Cons. 41°

Carlos, su esposa fue diagnosticada de cáncer, situación que lo ha tenido complicado desde esa fecha y ha afectado enormemente.

Producto de estos dos hechos negativos don Carlos se ve involucrado por primera vez en un hecho delictivo, por ello, el año 2015 es condenado en la causa del Juzgado de Garantía de Rengo RIT N° 2909-2015, el día 16 de septiembre por el delito de manejo en estado de ebriedad simple, se le concede la pena sustitutiva de remisión condicional, la que cumple en el año 2016.

Posteriormente, en diciembre del año 2016, es condenado nuevamente, en la causa del Juzgado de Garantía de Rengo RIT N° 4230-2016, esta vez por el delito de quebrantamiento, al ser sorprendido manejando con su licencia suspendida, esta vez se le concede la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, por 61 días, pena que cumple el año 2017.

Posteriormente en el mes de enero del 2019, es condenado nuevamente, en la causa del Juzgado de Garantía de Rengo RIT N° 2840-2017, por el delito de manejo en estado de ebriedad, agravado por manejar con licencia suspendida a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, esta pena es nuevamente sustituida por la de reclusión parcial domiciliaria, la que termina de cumplir en el año 2020.

En el mes de marzo del año 2019, comete el delito de manejo en estado de ebriedad, que se juzga en estos autos y por el cual es condenado en el mes de diciembre de 2020 a la pena de 541 días, sin pena sustitutiva, porque se invoca por el tribunal en el considerando decimonoveno de la sentencia recurrida la norma que en este acto impugnamos por ser contraria a la constitución en el caso concreto que analizamos.

Como puede apreciar SSE. Los delitos por los que ha sido condenado con anterioridad mi representado, son todos delitos de menor entidad, en que el bien jurídico protegido lo es de una manera difusa y salvo un caso (el del delito de quebrantamiento) el resto son todos los mismos tipos penales, que es un delito de peligro abstracto.

Lamentablemente, porque en dos oportunidades se le otorgó la pena sustitutiva de reclusión parcial, se hace aplicable el precepto legal cuya constitucionalidad impugnamos, situación que afecta a la igualdad ante la ley, porque sin tener en cuenta la naturaleza de los delitos cometidos y las circunstancias particulares de la persona penalmente responsable, prohíbe utilizar esta pena sustitutiva, respecto de mi representado, en circunstancias que otra persona, que pudo cometer otro tipo de delitos, de mucha mayor gravedad, puede acceder a la pena sustitutiva señalada.

VIII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal

Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO,

Conforme lo disponen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 19 números 2 y 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

PEDIMOS A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa penal **RUC 1900341493-3, y RIT 321-2020, del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, Actualmente en la Corte de Apelaciones de Rancagua, bajo el ROL 1655-2020** seguido en contra de don **CARLOS HERNÁN ARAVENA MUÑOZ**, por el presunto delito de manejo en estado de ebriedad, con licencia suspendida contemplado en el previsto y sancionado en el artículo 196, en relación a los artículos 110 y 209 de la Ley N° 18.290, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que el artículo 8º letra b) de la ley 18.216, en la parte que señala: *“No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva.”* **no será aplicable** en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1º y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a VSE. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado Patrocinio y Poder
2. Certificado de gestión pendiente en causa ROL ICA 1655-2020
3. Copia de la Acusación en contra de nuestro representado en causa ROL 321-2020
4. Copia de la Sentencia condenatoria

5. Copia del Recurso de nulidad impetrado por la defensa
6. Copia de la resolución recaída en el recurso de nulidad.
7. Extracto Filiación y Antecedentes del sr. Carlos Hernán Aravena Muñoz.
8. Informe social realizado a don Carlos Hernán Aravena Muñoz.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se verifique la vista del recurso de apelación subsidiaria, en que se reclama la concesión de la pena sustitutiva de reclusión parcial, que es posible se ponga en tabla la semana delante la ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Pedimos a SS. Excma. otorgar providencia inmediata a las solicitudes planteadas En lo principal y en el Segundo otrosí de esta presentación, agregando la causa Sobre Tabla de la sesión Extraordinaria fijada en la Segunda Sala de este Excmo. Tribunal, para el día miércoles 03 de febrero de 2021, dada la inminente posibilidad de que se lleve a cabo la gestión pendiente en que incide este requerimiento de inaplicabilidad —vista y fallo del recurso de Apelación—.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, tener presente que en virtud de las facultades que nos otorgan en el mandato judicial que se acompaña en el N° 1 del primer otrosí del presente libelo y, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumiremos el patrocinio y comparecencia en los presentes autos, fijando domicilio en Av. Bernardo O'Higgins 1449 Torre 1 Piso 8, Santiago.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: cfierro@dpp.cl, sebastian.undurraga@dpp.cl y ucorte@dpp.cl